

Exp: 18-016906-0007-CO

Res. N° 2018018754

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del nueve de noviembre de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **18-016906-0007-CO**, interpuesto, contra **MARTÍN MARTÍNEZ MENDOZA**, cédula de residencia **155800517017**, contra el **HOSPITAL DR. TONY FACIO CASTRO** y la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 25 de octubre de 2018, el recurrente interpone recurso de amparo contra el **HOSPITAL DR. TONY FACIO CASTRO** y la **CCSS** y **manifiesta** que fue diagnosticado con la próstata inflamada y obstruida, afección que provoca que no pueda orinar y le genera dolores crónicos. Ante tal situación, le colocaron una sonda que le lastima y le causa mucho dolor. Manifiesta el 12 de junio de 2016, los médicos del hospital recurrido le dijeron que tenía que usar la sonda hasta que le operaran, pero de eso ya han pasado 2 años y todavía le mantienen en lista de espera sin saber fecha cierta para su cirugía. Estima que esta actuación resulta lesiva de sus derechos fundamentales.

2.- La resolución de las 15:26 horas del 29 de octubre de 2018 que da curso a este amparo fue debidamente notificada a las autoridades recurridas el 31 del mismo mes.

3.- Informan bajo juramento, Francisco Muñoz Villalobos, en su calidad de Director Médico interino, Juan Manuel Currea de Brigard, en su condición de Jefe

EXPEDIENTE N° 18-016906-0007-CO

de Cirugía-Urología, y Héctor Robles Acosta, en su calidad de Médico tratante Especialista Urología todos del Hospital Dr. Tony Facio Castro que ya el médico tratante indicó que el tutelado requiere resolución quirúrgica. El tutelado es paciente fue ingresado a la Unidad Técnica de Lista de espera quirúrgica el 28 de abril de 2017 por hiperplasia prostática. Se encuentra incapacitado desde el mes de abril de 2018 hasta que se realice la cirugía que requiere RTUP por retención aguda de orina no calificada como urgente. Añade que en ese centro hospitalario se ha dado la atención médica al amparado por su padecimiento. Este requiere cirugía y se encuentra en la lista de espera quirúrgica. Piden se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Salas Torres**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente, de 64 años de edad, estima lesionado su derecho a la salud del amparado, toda vez que sufre de hiperplasia prostática benigna, que le produce mucho dolor y por la cual requiere cirugía, según lo prescribió desde abril de 2017 por su médico tratante; no obstante, a la fecha de interposición del recurso se encuentra en lista de espera, sin que se le haya dado fecha cierta para realizarle la intervención quirúrgica que requiere. Estima que le han violado sus derechos fundamentales, y solicita se declare con lugar el recurso con las consecuencias de ley.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El tutelado, de 64 años de edad, es paciente del Servicio de Urología del Hospital Tony Facio Castro (informe de autoridad recurrida).

EXPEDIENTE N° 18-016906-0007-CO

- b) El 28 de abril de 2017, el paciente fue ingresado a la Unidad Técnica de Lista de espera quirúrgica por hiperplasia prostática. Desde esa fecha se encuentra incapacitado hasta que se realice la cirugía que requiere RTUP por retención aguda de orina no calificada como urgente (informe de autoridad recurrida).
- c) Al tutelado no se le ha indicado cuándo será operado (hoja de referencia adjunta a escrito de interposición, folio 05).

III.- Sobre el derecho a la salud y los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. En relación con estos temas, la Sala, mediante sentencia 2017-009713 de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.”

IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense

EXPEDIENTE N° 18-016906-0007-CO

de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celer. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).”

V.- Sobre el caso concreto. Del informe rendido por las autoridades del centro médico recurrido, bajo los apercibimientos incluso penales que señala el numeral 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, así como de la documentación aportada al expediente, este Tribunal tiene por demostrado que desde el 28 de abril de 2017, el tutelado, de 64 años de edad, paciente del Servicio de Urología del Hospital Tony Facio recurrido, fue ingresado a la Unidad Técnica de Lista de espera quirúrgica por hiperplasia prostática. Desde esa fecha se encuentra

EXPEDIENTE N° 18-016906-0007-CO

incapacitado hasta que se realice la cirugía que requiere RTUP por retención aguda de orina no calificada como urgente. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se denota que el amparado ha esperado más de 18 meses desde la emisión de la referencia inicial del 28 de abril de 2017, sin que a la fecha se le haya dado fecha cierta para que se le realice la intervención quirúrgica que requiere; plazo que deviene excesivo y que es contrario a los principios de eficacia y eficiencia que deben predominar en los servicios públicos. En consecuencia, se verifica la lesión al derecho a la salud del amparado y procede declarar con lugar el recurso, como en efecto se dispone.

VI.- Nota del Magistrado Castillo Víquez. Si bien en este caso concurre con el voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por el amparado, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VII.-RAZONES ADICIONALES DEL MAGISTRADO CHACÓN JIMÉNEZ. Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, me permito adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	375	20,07%

EXPEDIENTE N° 18-016906-0007-CO

2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momento tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no

EXPEDIENTE N° 18-016906-0007-CO

promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VIII.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el

EXPEDIENTE N° 18-016906-0007-CO

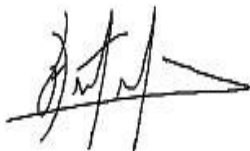
Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Francisco Muñoz Villalobos, en su calidad de Director Médico interino y a Juan Manuel Currea de Brigard, en su condición de Jefe de Cirugía-Urología, ambos del Hospital Dr. Tony Facio Castro, o quienes ejerzan dichos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que dentro de del plazo de tres meses contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le realice al amparado la cirugía que requiere; todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una variación de las circunstancias médicas del paciente no contraindiquen tal intervención y se hayan cumplido todos los requerimientos preoperatorios e institucionales. De ser necesario, deberán coordinar con otro centro médico que tenga disponibilidad de espacios. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a Francisco Muñoz Villalobos, en su calidad de Director Médico interino, Juan Manuel Currea de Brigard, en su condición de Jefe de Cirugía-Urología, y Héctor Robles Acosta, en

EXPEDIENTE N° 18-016906-0007-CO

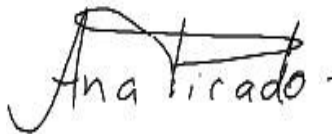
su calidad de Médico tratante Especialista Urología todos del Hospital Dr. Tony Facio Castro. El Magistrado Castillo Víquez, pone nota. El Magistrado Chacón Jiménez da razones adicionales y ordena a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.



Fernando Castillo V.
Presidente



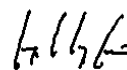
Luis Fdo. Salazar A.



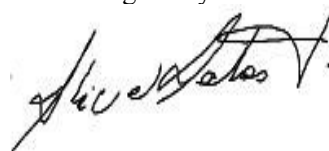
Ana María Picado B.



Mauricio Chacón J.



Jorge Araya G.



Alicia Salas T.



Ileana Sánchez N.

EXPEDIENTE N° 18-016906-0007-CO

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

() * + ' , - % . ! / #

4PB30XK7D8M61

EXPEDIENTE N° 18-016906-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-016906-0007-CO

San José, 13/11/2018 16:00:00.-

Notificando: MARTIN MARTINEZ MENDOZA

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 09/11/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

El mensaje fue leído

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Nº 18-005348

LIMON, a las 09:10 hrs del 16-11-18

Sector: 1

Notificando: MUÑOZ VILLALOBOS FRANSISCO

Expediente: 18-016906-0007-CO Copias: NO
Provincia: LIMON,
Distrito: LIMON.
Dirección: HOSPITAL DR. TONY FACIO LIMON..

Forma de Notificación: PERSONAL
Cantón: LIMON,
Barrio: LIMON CENTRO.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con veinte minutos del nueve de noviembre de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....



Receptor: Muñoz Villalobos

Identificación: 1-11270499

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Roger Luna Mena
Tec. Com. Jud. OCI
Primer Circuito Judicial de Limón

Notificado por: _____ Firma: _____



ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-005349

LIMON, a las 09:38 hrs del 16 - 11 - 18

Sector: 1

Notificando: CURREA DE BRIGARD JUAN MANUEL

Expediente: 18-016906-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: LIMON,

Cantón: LIMON,

Distrito: LIMON.

Barrio: LIMON CENTRO.

Dirección: HOSPITAL DR. TONY FACIO LIMON. JEFE CIRUGIA UROLOGIA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con veinte minutos del nueve de noviembre de 2018

☒ Notificación realizada

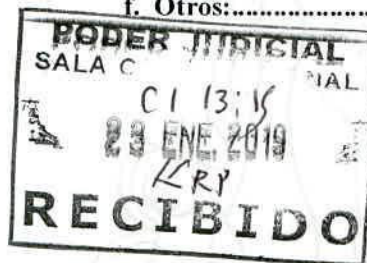
OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....



Receptor: JUAN M. CURREA DE B

Identificación: 900860550

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Roger Luna Mena
Tec. Com. Jud. OCJ
Primer Circuito Judicial de Limon

Firma: _____



! " #! \$ %\$ \$ ###&' (

**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA**

Que las anteriores **TRECE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-016906-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **MARTÍN MARTINEZ MENDOZA**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las catorce horas diecinueve minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 530401924.



\$) *+, - . - . / ' \$!

6RZIGV2V2LC61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-016906-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.



BCR 13/11/2023 19:04:16

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

509129943

Cuenta origen

AH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado

₡ 51,70

Detalle de la Tasación					
Número de entero ▼	Boleta de seguridad ▲	Monto tasado ▲	Registro ▲	Acto ▲	Estado ▲
530401924	18/016906	₡ 55,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 50,00	₡ 3,00	₡ 47,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 55,00	₡ 3,30	₡ 51,70

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) BCR 13/11/2023 19:04:16